

# ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2021

## 3. EL CASO “CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA” DESDE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Leticia Fernández

*VOCES: DERECHO A LA SALUD. HIV. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.*

Cítese como: Fernández, L. (2021). El caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala” desde la Teoría de la Argumentación Jurídica. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 86-102.

## EL CASO “CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA” DESDE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Leticia Fernández\*

El fallo *Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018 coloca sobre la mesa un punto primordial de la discusión jurídica actual vinculado al derecho a la salud y a su cumplimiento efectivo como parte de los derechos fundamentales. En estas líneas, se analizará el caso desde un determinado enfoque de derechos, en clave de derechos humanos. Desde el punto de vista jurídico-metodológico, tal aproximación se realizará desde una teoría de la argumentación jurídica de los derechos fundamentales<sup>1</sup>. Desde este enfoque, el jurista Robert Alexy, exponente contemporáneo de una teoría de los derechos fundamentales, proporciona el encuadre más adecuado para el análisis del caso tanto desde el punto de vista dogmático como también pragmático. El enfoque propuesto planteará, además, el análisis de la solución del fallo como base para reflexionar sobre otros posibles casos jurídicos.

### 1. EL CASO

El caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* trata sobre la situación de 34 personas que vivían con el virus de inmunodeficiencia humana o “VIH” en la República de Guatemala y, además, de 15 personas que vivieron con esta enfermedad y que fallecieron, en algunos casos ellos y en otros sus familiares. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a jurisdicción de la Corte IDH el caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala” por su presunta responsabilidad internacional por violación de diversos derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De forma posterior, la Comisión emitió un Informe de Fondo<sup>2</sup>

---

\*Abogada de la Universidad de Buenos Aires. Doctoranda. Lic. en Filosofía (UBA). Ayudante del Departamento de Filosofía del Derecho (UBA) y del curso Razonamiento jurídico. Jefa de Despacho de la Unidad de Letrados Móviles<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Como primera cuestión, hay que resaltar la importancia del enfoque en la tarea de interpretación de cualquier conflicto jurídico y de su relevancia práctica. Aún más, la labor jurídica de interpretación con vistas a proponer la mejor solución del caso para cualquiera de las partes –para el caso analizado en este trabajo como cualquier otro caso posible– pone al descubierto que, en la actualidad, la discusión jurídica se centra, principalmente, en “la tensión entre la ley y constitución a propósito de la transición del Estado de Derecho como imperio de la ley al Estado de Derecho como Estado constitucional” (Aguiló Regla, Josep 2015, 1020).

<sup>2</sup> El informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las obligaciones del artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctimas. Además, en dicho informe la Comisión postuló una serie de recomendaciones; reparación integral a las víctimas sobrevivientes y a los familiares –daño material como moral–, adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las víctimas cuenten con atención médica integral según los estándares internacionales, por ejemplo, realización de diagnósticos completos y de exámenes de seguimiento periódicos, provisión de medicamentos, de manera permanente e ininterrumpida, antirretrovirales, atención en salud mental y atención diferenciada requerida por las víctimas mujeres, con especial consideración a su capacidad reproductiva, entre otros. Por último, recomendó medidas de no repetición que incluían provisión de tratamiento y atención en salud gratuita, integral e ininterrumpida a personas con VIH/SIDA que no contaban con recursos para ello,

que postulaba, en concreto, que las violaciones de derechos habían ocurrido por la deficiente atención médica recibida después de los años 2006 y 2007, y por la falta de protección judicial.

En dicho informe la Comisión realizó una serie de recomendaciones de acuerdo a los estándares<sup>3</sup> sobre el derecho a la salud. Al respecto la Comisión indicó que el acceso a medicamentos estaba incluido en el más alto nivel posible de salud física y mental. Además, indicó que el suministro, accesibilidad a bienes, servicios e información sobre prevención, tratamiento, atención y apoyo del HIV, entre otros, conllevaban acciones positivas y necesarias por parte de los estados. Finalmente, los estándares incluyeron que, respecto de aquellas personas con HIV, era sumamente importante la buena alimentación, el apoyo social y psicológico, la atención familiar, comunitaria y domiciliaria. En materia de prevención, se encontraban incluidas medidas sanitarias tales como el acceso a preservativos, lubricantes, material de inyección estéril, fármacos antirretrovíricos para prevenir la transmisión materno infantil o como profilaxis pos exposición.

En tal sentido, la Corte consideró la situación fáctica del caso circunscripta a tres aspectos relevantes: 1) la situación de VIH/SIDA en Guatemala; 2) la individuación de las víctimas y sus familiares; y 3) los recursos y acciones interpuestos por las presuntas víctimas.

## **2. EL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO DESDE EL ENFOQUE DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Como primera cuestión, un enfoque interpretativo que busque poner en práctica el derecho invocado debe *construir* un esquema de argumentación para la posible solución de un caso que, al mismo tiempo, sea favorable a los intereses de su parte<sup>4</sup>. En este marco, se considera que debe articularse un esquema de argumentación o fundamentación más elaborado cuando, en líneas generales, se da un *caso complicado, dudoso o complejo (hard case)* como el que se pretende analizar<sup>5</sup>. En este sentido, es recomendable seguir pasos para desarrollar la ar-

---

implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y focalización periódica de los hospitales públicos para asegurar una atención integral y la implementación de programas de capacitación al personal de hospitales públicos.

<sup>3</sup>Con respecto al vocablo “estándares” resulta interesante destacar la definición que la CIDH ha dado del término por cuanto es entendido como “el conjunto de decisiones judiciales, informes y recomendaciones adoptados”. También resulta útil la acepción que lo asimila a “una regla de conducta emanada de cualquier órgano del SIDH y dirigida a los Estados”. Recuperado de “Estándares migratorios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y derecho a migrar en Argentina”, Lila García, CONICET\_Digital\_Nro.c1add4d7-8e20-48d5-9ce6-7d7e9ec0d9ce\_A.pdf

<sup>4</sup> Sabido es que las partes están orientadas según sus intereses. En tal sentido, Alexy sostiene: “Con frecuencia, quizás como regla, no se trata de que la sentencia sea correcta o justa para las partes, sino ventajosa [...]”, (2010, 295). Además, es pertinente dicha aclaración en el marco del discurso jurídico, puesto que existen otro tipo de discursos en donde aparecen *argumentos jurídicos* pero los intereses no se encuentran orientados necesariamente hacia una de las partes. Es el caso de los debates en los órganos legislativos, deliberaciones de los jueces, discusiones ante los órganos de la administración y otros, donde también se invocan argumentos jurídicos.

<sup>5</sup> Le pregunta pertinente es: ¿cuándo se está en presencia de un caso complicado o complejo? Hay acuerdo, según Alexy, en que un caso complejo se presenta cuando se dan varias razones, conjunta o alternativamente. Es decir, por ejemplo: i) cuando una norma contiene diversas propiedades –o condiciones– alternativas en el supuesto de hecho; ii) cuando su aplicación exige un complemento a través de normas jurídicas aclarativas,

gumentación de manera tal de formular expresiones o aclaraciones de las normas cuya “aplicación al caso [...] no sea ya –en última instancia– discutible” (Alexy 2007, 315). De lo contrario, se verá que explicar en pocos pasos la solución pretendida vuelve al desarrollo de la argumentación y a los argumentos articulados “fácilmente atacables” o rebatibles.

El esquema de argumentación elaborado se evidencia en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, dado el nivel técnico-jurídico de precisión de los términos y/o expresiones implicadas en la argumentación. En tal sentido, para demostrar que cierto derecho (a la salud) se encontraba implícito o se infería de otros derechos, de forma un tanto compleja y sofisticada, se hizo necesario reformular y explicitar todo el esquema argumental. Tal situación obedeció a la finalidad de que el derecho pretendido por las partes pudiera ser garantizado por el Estado.

Por eso, este desarrollo metodológico-argumentativo deviene necesario cuando la norma o el conjunto de normas –que usualmente funcionan como premisa– de la que se parte, y que fundamenta la pretensión, no es una norma de derecho positivo evidente *per se*. Es aquí, entonces, donde entran a jugar un rol esencial otros esquemas de argumentos imprescindibles y/o complementarios. Para llevar a cabo esta tarea, es necesario indagar en lo específico de los hechos y en las particularidades de las normas.

En cuanto a la construcción de la argumentación para un caso como el presente, y para cualquier otro posible problema jurídico, Alexy sostiene que todos los argumentos jurídicos son susceptibles de ser admitidos y seleccionados. Esto vale tanto para los que tienen que ver con las normas –los argumentos normativos– como aquellos implicados en la descripción de los hechos –los argumentos fácticos que versan sobre la prueba–. No obstante, de todos los posibles argumentos utilizables en una fundamentación jurídica, en el caso bajo análisis solo algunos fueron articulados por la Corte IDH.

La selección de los argumentos de cada una de las partes se vincula con encontrar las normas (o premisas) aplicables al caso y seleccionarlas adecuadamente. Esta tarea, señala Alexy, será lo más difícil puesto que:

[D]ebe quedar claro qué premisas hay que justificar [...] presupuestos que de otra manera quedarían escondidos, deben ser formulados explícitamente. Esto aumenta la posibilidad de reconocer y criticar errores y de dotar de consistencia la decisión y la fundamentación de una pretensión (2017, 317-318).

A modo de anticipación y para ejemplificar uno de los errores a los que se refiere Alexy, el Estado de Guatemala arguyó que las presuntas víctimas no habían interpuesto ni agotado los recursos de la jurisdicción interna lo que impedía que la Corte Interamericana interviniera (art. 46 de la Convención Americana). Guatemala sostuvo, además, que los representantes de las presuntas víctimas no habían hecho uso de los artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala alegó que

---

limitativas o extensivas; iii) cuando son posibles distintas consecuencias jurídicas; o iv) cuando en la formulación de la norma se usan expresiones que admiten diversas interpretaciones(2010, 309). Así, en el caso estudiado, como se verá en su desarrollo, se produjeron una combinación, al menos, de las situaciones ii) y iv).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

el caso era inadmisibles ya “que existían remedios procesales que facultaban a las presuntas víctimas a interponer una aclaración o ampliación de la sentencia de amparo”<sup>6</sup>.

En tal sentido, la Corte mencionó y puso en evidencia los errores en que incurrió el Estado guatemalteco y que fueron criticados. Para ello, el tribunal postuló que:

[D]ebido al número de presuntas víctimas, el paso del tiempo desde que fueron diagnosticadas con VIH, lo remoto de la residencia de algunas de ellas, a su condición socioeconómica, a la falta de historias clínicas de todas ellas, y a que el Estado no controvertió los hechos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal consideró pertinente otorgar un mayor peso probatorio a los testimonios de las presuntas víctimas y a la información de los doctores que acompañaron a ellas en su enfermedad y durante el trámite ante la Comisión y la Corte.

Por lo cual:

[L]a Corte ha tenido por aceptados los hechos que no fueron expresamente negados por el Estado, mientras lo contrario no ha aparecido en el expediente, y de ser así, ha expuesto el relato de los hechos que es consistente con la prueba que fue aportada por la Comisión, los representantes y el Estado...

Ahora bien, retomando el desarrollo del análisis para llegar a la mejor solución del caso pretendida, se debe tener en cuenta que, con bastante frecuencia, en las argumentaciones jurídicas se utilizan tres clases de enunciados: reglas de derecho positivo, enunciados empíricos y premisas que no son ni reglas de derecho positivo –por ejemplo, normas constitucionales o principios jurídicos– ni enunciados fácticos (prueba). Así, para el caso estudiado, las premisas que se utilizaron en la instancia de intervención de la Corte Interamericana fueron premisas fácticas –incorporadas ya a la *litis*– y premisas normativas que no son reglas de derecho positivo.

En este sentido, cabe aclarar que cada una de las tres premisas mencionadas se rige por sus propias reglas o métodos de fundamentación. No se justifica de la misma forma una regla de derecho positivo–que implica solo mostrar que la norma se ajusta al criterio de validez de un orden jurídico–, que las premisas fácticas (o cuestiones de prueba) –que implican la utilización de los métodos de las ciencias empíricas<sup>7</sup>. En la misma lógica, también será distinto el método de fundamentación de las reglas que no son ni enunciados empíricos ni normas positivas y

---

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala*, Sentencia del 23 de agosto de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas.

<sup>7</sup> Sobre las premisas fácticas, se puede decir que a ellas están sometidas la mayoría de las cuestiones probatorias. Alexy menciona que, además, se pueden utilizar presunciones racionales –fundamentalmente, cuando no se tiene certeza de cómo sucedieron los hechos, por ejemplo–, reglas relativas a la carga de la prueba en el proceso, entre otras. Todas estas reglas, al ser enunciados fácticos, están sometidas a las reglas de argumentación en tanto sean premisas descriptivas.

que pueden comprenderse desde lo que actualmente se ha denominado “argumentación jurídica”<sup>8</sup>.

De este modo, se puede decir sintéticamente que hay solo seis posibles formas de argumentos y reglas de justificación en el discurso jurídico: i) la interpretación (la ley); ii) la argumentación dogmática; iii) los precedentes; iv) la razón; v) la argumentación empírica; y vi) las formas especiales de los argumentos jurídicos.

Sobre este punto, la Corte Interamericana señaló que el principal problema jurídico planteado en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, se circunscribió a:

[L]os alcances del derecho a la salud entendido como un derecho autónomo (y exigible) que deriva del artículo 26 de la Convención Americana, y con la competencia de este Tribunal para pronunciarse por violaciones a este derecho sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención.

Además, en el marco de este señalamiento de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, la Corte indicó, en este caso, un cambio de criterio jurisprudencial, dado que antes analizaba e invocaba las afectaciones o violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por conexidad con los derechos civiles o políticos<sup>9</sup>.

### **3. FUNDAMENTOS DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL: ¿QUÉ ARGUMENTOS SE UTILIZARON EN EL CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA PARA RECONOCER EL DERECHO A LA SALUD DE MANERA AUTÓNOMA, EN LA EXTENSIÓN PRETENDIDA Y SU POSIBILIDAD DE UNA EFECTIVA EXIGIBILIDAD?**

En primer lugar, como en todo caso jurídico, se utilizó la argumentación empírica relacionada con la situación fáctica, que constituyó el acervo probatorio del problema jurídico planteado.

---

<sup>8</sup> Al respecto, en el marco de la teoría de la argumentación, se debe tener presente la distinción establecida por Alexy entre normas y principios: “[...] las normas son mandatos *definitivos*, o reglas que ordenan algo para el caso que se satisfagan determinadas condiciones comúnmente establecidas en el supuesto de hecho o antecedente jurídico. Las reglas se cumplen o se incumplen y esta característica las distingue de los principios (por ejemplo, derechos fundamentales) en el sentido que son ‘*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con la posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización*’” (2007: 86 y ss.). Lo relevante de esta caracterización y aplicable a los derechos fundamentales, es que, en tanto principios, pueden ser cumplidos (y exigibles) en diferentes grados ya que la medida de su cumplimiento depende de las dos posibilidades señaladas, es decir, de las posibilidades fácticas y jurídicas.

<sup>9</sup>En tal sentido, la Corte Interamericana afirma que los alegatos de la Comisión como de los representantes de las presuntas víctimas siguen la aproximación sentada desde el *precedente Lagos del Campo vs. Perú* (2017). En la misma línea, con posterioridad, en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile* (2018) la Corte reafirmó su postura al incorporar a la Convención Americana, como derechos derivados, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a partir de las normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos junto con las normas de interpretación del artículo 29 de la Convención.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

En el modo de argumentación relativa a los hechos que han de probarse, se deben tener presente enunciados relativos a hechos singulares<sup>10</sup> que fueron explicados y corroborados:

[L]a Corte recibió declaraciones reunidas ante fedatario público (affidavit) por el perito [...], así como las presuntas víctimas [...]. En cuanto a la prueba reunida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las presuntas víctimas [...] así como el dictamen pericial...

Asimismo, la argumentación relacionada con los hechos que deben ser no solo probados, sino también explicados, adquieren importancia los enunciados sobre regularidades o leyes de las ciencias naturales o de las ciencias sociales. Es decir que, en las argumentaciones empíricas entran a jugar las explicaciones de todas las ciencias que podrían dar una justificación de los hechos singulares. Esto equivale a supeditar los hechos a las explicaciones de las reglas de la economía, la sociología, la psicología, la medicina, la lingüística y de cualquier otra disciplina cuyas aseveraciones recurran a la verificación a través de la experiencia. Del mismo modo, en cualquier circunstancia fáctica que requiera ser probada tienen especial injerencia también las reglas de carga de la prueba y de la presunción racional.

En este marco de cuestiones fácticas y de pruebas sobre enunciados empíricos, en el fallo bajo análisis se lee el intento de dar una explicación científica. Esto se verifica en involucra toda una serie de descripciones –es decir, de datos biológicos o médicos a partir de los cuales se dará origen a una concatenación de inducciones– que permitirá afirmar un enunciado más general y que, mediante una inferencia deductiva, permitirá explicar nuevos fenómenos. Así, se lee:

El VIH ataca el sistema inmunológico (sistema de defensa) del cuerpo humano, destruyendo específicamente los linfocitos T ó CD4, que son las células de defensa más importantes del sistema inmunológico. El VIH puede actuar por años sin que se presente ningún síntoma, por lo que una persona infectada podrá pasar ese tiempo sin saber que lo tiene y aunque parezca y se sienta completamente sana, puede transmitirlo a otras personas...

Más adelante, el argumento empírico se completa con afirmaciones del tipo:

Entre las infecciones y enfermedades oportunistas más frecuentes figuran las enfermedades bacterianas, como tuberculosis; las enfermedades protozoarias, como la neumonía; enfermedades micóticas, como la candidiasis; las enfermedades víricas, como el herpes...

Finalmente, en esta misma línea, se arguye:

De esta forma, los pacientes con el VIH deben tomar estrictamente su tratamiento, pues de lo contrario ocurren mutaciones en el virus haciéndolo resistente a los medicamentos antirretrovirales [...]. El acceso universal al TAR es una cuestión de salud pública pues es un mecanismo que permite una reducción de la transmisión del virus en la población, (p.

---

<sup>10</sup>No solo se utilizan en la argumentación empírica enunciados que describen hechos singulares, sino también acciones concretas, motivos de los actores, sucesos o estado de cosas que pueden ser explicados desde las distintas áreas científicas, por ejemplo, a través de pericias e informes de distinta índole.

12 y ss., y también nota a la sentencia N° 23 sobre el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, ONUSIDA).

Por último, el Tribunal Interamericano afirmó que los estos conceptos –los que se refieren a enunciados empíricos–, así como otros utilizados en la argumentación y que no se reproducen totalmente en la sentencia, proceden de las “discusiones técnicas propias de la ciencia médica y biológica”.

En el contexto de los argumentos empíricos del caso analizado, el acervo probatorio se formó, principalmente, con dos tipos de pruebas: la prueba testimonial y la prueba pericial. En cuanto a la primera, la testimonial, las reglas de presunción racional jugaron un papel muy importante en este tipo de corroboración de los hechos del caso. Así, las circunstancias fácticas se configuraron en torno al número de presuntas víctimas, al tiempo transcurrido desde que fueron diagnosticadas con VIH, respecto de la lejanía de la residencia de alguna de ellas, a su condición socioeconómica, a la ausencia de historias clínicas de todas y, fundamentalmente, a que el Estado no controvertió los hechos presentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas. Por ello, la Corte decidió otorgar un mayor peso probatorio a la prueba testimonial y a la prueba pericial médica porque no habían sido desvirtuadas<sup>11</sup>.

De todas maneras, por sobre todo, el tribunal encontró una consideración relevante respecto de los hechos sobrevinientes, es decir, a aquellos hechos que ocurrieron con posterioridad a los que se citaron en el momento procesal oportuno. En este punto, resulta importante destacar que el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte IDH determina que la prueba documental puede ser presentada junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación. Por lo cual no es admisible la prueba remitida por fuera de las oportunidades procesales taxativamente señaladas, excepto que se invoquen razones de fuerza mayor, impedimento grave o bajo el supuesto aludido precedentemente, es decir, el hecho sobreviniente.

Así, el Estado demandado presentó, en forma de anexos a sus alegatos finales escritos, la siguiente prueba relativa a los hechos: la grabación fotográfica de las unidades médicas que cuentan con clínicas para la atención de VIH/SIDA, información sobre la atención que brinda una asociación a personas con dicha patología, copia del comunicado de prensa de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y, finalmente, un artículo periodístico de *El Periódico*.

Sin perjuicio de la importancia de la argumentación relativa a los hechos que se mencionó y de las reglas específicas que la rigen, de ningún modo puede aseverarse que el discurso jurídico se reduce a un discurso puramente empírico, es decir, a un relato que verse únicamente sobre los hechos. Aunque sí es cierto que, en algunas ocasiones en que no están en discusión las normas de aplicación, finalmente todo recaerá sobre la apreciación de los hechos y lo fáctico “jugará un papel decisivo” (Alexy, 2010, 322).

---

<sup>11</sup>Para mayor precisión, la Corte consideró de buena fe la información aportada por la Comisión y los representantes de las víctimas fallecidas. A su vez, el Estado tampoco negó expresamente que las personas hayan fallecido y no aportó pruebas en tal sentido, es decir, no remitió la documentación relativa al estado de defunción de las presuntas víctimas.

#### **4. ¿QUÉ REGLAS PROPIAS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SE UTILIZARON EN EL CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA?**

En primer lugar, desde el enfoque de la Teoría de la argumentación propuesta por Alexy (2010) es conveniente tener presente que las reglas de argumentación jurídica conforman tan solo seis tipos de argumentos: i) la interpretación semántica; ii) la interpretación genética; iii) la interpretación histórica; iv) la interpretación comparativa; v) la interpretación sistemática; y, por último, vi) la interpretación teleológica.

En el caso *Cuscul Pivara*, la Corte IDH se valió de tres formas de argumentación y, en el siguiente orden, recurrió a la interpretación semántica o literal, a la interpretación sistemática y a la interpretación teleológica. Agregó, además, algunos métodos complementarios de interpretación.

¿En qué consiste la argumentación literal? Hay que suponer que una determinada expresión jurídica –por ejemplo, el término “salud”– presenta cierta vaguedad que hace posible que la norma que contiene la expresión se aplique o no se aplique en determinado contexto. Así, esta cuestión se debe resolver decidiendo si determinada situación normativa-descriptiva de un estado de cosas –¿qué es lo que se entiende por “salud” o “derecho a la salud”?– recoge las circunstancias fácticas del caso.

Concretamente, el argumento semántico implica, para Alexy, que el operador del derecho debe *especificar* el tipo de lenguaje que utilizará en la argumentación, por ejemplo, natural o técnico (jurídico o médico), y tomar una *determinación*<sup>12</sup> en el contexto de las reglas de uso de uno de estos lenguajes y del caso que se presenta.

Este tipo de argumentos, según Alexy (2010, 324), se usan en el derecho para justificar, criticar o mostrar que una determinada interpretación es admisible y, por lo tanto, *debe* aceptarse, *no puede* aceptarse o *es posible* aceptarla. En consecuencia, por medio de este argumento, se puede concluir que un concepto o expresión contenida en la norma, generalmente, en el supuesto de hecho, es “vaga”. Pero no solo en el nivel del argumento semántico se introduce la vaguedad. También se introduce cuando se presenta lo que se denomina un caso complejo o difícil. Es decir, cuando en el supuesto de la norma (circunstancias de aplicación presentes en el supuesto de hecho) se dan diferentes situaciones; por ejemplo, se encuentran condiciones o propiedades alternativas, cuando la aplicación de la norma exige otras normas

---

<sup>12</sup> En este sentido, la Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental y un bien público. Pero también ha *especificado* y *determinado* su contenido por cuanto el concepto comprende la ausencia de afecciones o enfermedades como, asimismo, se define por un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. Tal afirmación permite inferir no solo obligaciones positivas de protección de la salud por parte de los Estados, como la obligación de asegurar –es decir, regular tanto la prestación de servicios públicos como privados– el acceso a los servicios esenciales de salud, la garantía de prestación médica de calidad y eficaz, sino también el impulso del mejoramiento de las condiciones de salud en general. En cuanto al contenido de qué es lo que debe entenderse por el vocablo “salud”, su definición y alcance quedó también determinado por ciertas características enunciadas en la Observación General N° 14 del Comité DESC: disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica o asequibilidad, acceso a la información, aceptabilidad y calidad.

que *complementan* aclarando, limitando o extendiendo el alcance de la primera norma, cuando son posibles distintas consecuencias jurídicas para el mismo supuesto de hecho o cuando en la norma “se utilizan expresiones que admiten diversas interpretaciones” (2010, 309). Nótese que varias de estas circunstancias se presentaron en el caso analizado.

Como primer análisis, se puede afirmar que en el caso *Cuscul Pivaral*, la Corte Interamericana precisó el contexto de referencia de la interpretación. De este modo, entendió que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –sobre el derecho a la salud– debía ser interpretado en el sentido corriente que tienen sus términos.

En apoyo de lo anterior, el tribunal se remitió a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados donde se afirma, en su artículo 31.1, que la buena fe rige como regla general en la interpretación de los tratados, conforme al sentido corriente que se atribuye a los términos en su contexto, es decir, en el propio tratado según su objeto y fin, y prima, a raíz de ello, el lenguaje natural.

Por ello, es posible afirmar que prima el texto como canon de interpretación. Prima, a su vez, como criterio objetivo. Es decir, en el caso *Cuscul Pivaral y otros*, se privilegia el texto en su vinculación al contexto de los textos sobre Derechos Humanos –esto es, tratados multilaterales de protección de los Derechos Humanos frente al Estado como frente a otros Estados–. La contraposición se produce entre una interpretación objetiva y una interpretación subjetiva que solo tiene en cuenta la intención de las partes, por ejemplo, en los tratados bilaterales. En el caso bajo análisis, se descarta, por cierto, esta última opción interpretativa subjetiva.

La Corte aplicó, a su vez, la interpretación semántica respecto del vocablo “adoptar providencias” por parte de los Estados “para lograr progresivamente la plena efectividad”. Ambas expresiones aparecen en la norma analizada del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con relación a la frase “adoptar providencias”, el Tribunal afirmó que, por ella, no solo ha de entenderse la obligación de adoptar medidas por parte de los Estados, y precisó así que se encuentra fuera de discusión qué se entiende por “obligación”. Es decir, no es una facultad, tampoco es una prerrogativa, sino, por el contrario, es una obligación de hacer<sup>13</sup> y, por ello, no es posible admitir su no cumplimiento.

Con respecto a esta cuestión, Alexy afirma que:

[Co]mo derechos subjetivos, todos los derechos a prestaciones son relaciones triádicas entre un titular de derecho fundamental, el Estado y una acción positiva del Estado. Si el titular de un derecho fundamental *a* tiene un derecho frente al Estado *e* a que éste realice la acción positiva *h*, entonces, el Estado tiene frente a *a* el deber de realizar *h*. Cada

---

<sup>13</sup>Más adelante, Alexy agregará: “Los derechos prestacionales en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo tuviera los medios financieros suficientes, y si encontrase en el mercado una oferta suficiente–podría obtener también de los particulares. Cuando se habla de derechos sociales fundamentales, por ejemplo, del derecho a la seguridad social, al trabajo, la vivienda y la educación, se hace primariamente referencia a derechos prestacionales en sentido estricto. Hay que distinguir entre los derechos prestacionales explícitamente estatuidos, tal como se encuentra en una serie de constitucionales de los Estados federales alemanes, y los derechos prestacionales adscritos interpretativamente [...]”,(1993,482/483).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

vez que existe una relación de derecho constitucional de este tipo, entre el titular de un derecho fundamental y el Estado, el titular de derecho fundamental tiene la competencia de exigir judicialmente el derecho. [...] Esta exigibilidad judicial [...] es compatible sin más con el hecho de que los derechos prestacionales, así como los derechos de defensa, tengan un carácter *prima facie*, es decir, carácter de principios (1993,431).

Aún más, la Corte se pronunció sobre la índole o naturaleza de esta obligación. A su entender, la obligación en cuestión se define de manera indefectiblemente programática con relación a medidas legislativas que conduzcan a la efectividad de los derechos en discusión<sup>14</sup>. Así, emplear el argumento semántico implicó que la Corte Interamericana determinara argumentativamente el contenido de los vocablos aludidos.

Toda decisión que se produce en los límites del lenguaje –de las palabras que en contextos jurídicos requieren ser precisadas– encierra cierta cuota de discrecionalidad en el uso y aplicación de la expresión al caso concreto. No obstante, también es una estipulación del significado propuesto que, en el caso analizado y en función del resto de los argumentos utilizados, debe ser aceptada. Desde este enfoque de la teoría de la argumentación se puede afirmar que la Corte IDH necesitó recurrir a otro argumento para fundar su decisión y que las expresiones enunciadas debían ser interpretadas desde la perspectiva propiciada.

Por otra parte, el tribunal utilizó un segundo recurso metodológico: el del argumento sistemático. Este argumento, se entiende, en líneas generales, y así fue utilizado por la Corte en el caso *Cuscul Pivaral*, como la “referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios”.

Ambos esquemas argumentativos –el argumento semántico y el argumento sistemático– fueron aplicados por la Corte y, además, en ese orden. Tal como se advierte en la argumentación jurídica del caso en cuestión, los argumentos sistemático-teleológicos se incorporaron en segundo orden. En dicho marco, la Corte partió del postulado según el cual las normas deben ser interpretadas como parte de un todo, es decir, formando un sistema jurídico. Entonces, un tratado, en tanto es un conjunto de normas que deben ser interpretadas, debe ser colocado en consistencia con los demás instrumentos con los que el tratado se relaciona, por ejemplo, acuerdos e instrumentos. Asimismo, debe insertarse, de manera sistemática, en el conjunto de instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos del que forma parte.

En este contexto, la Corte relacionó el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el cuerpo del tratado en el que se inscribe, como también con el sistema formado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y corrobora,

---

<sup>14</sup> En este sentido, deben tenerse en cuenta los estándares sobre el derecho a la salud aplicables con relación al principio de progresividad dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las dos obligaciones que se derivan a partir de él, por un lado, las obligaciones de exigibilidad inmediata y, por otro lado, las obligaciones de carácter no regresivo o progresivo, es decir, lo que jurídicamente se conoce como obligación de hacer y de “adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados”.

de esta forma, la consistencia interpretativa de la norma invocada en el ordenamiento jurídico que la contiene.

A su vez, el tribunal afirmó que el artículo 26 de la Convención Americana se encuentra en el Capítulo III de este instrumento con el título “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en la Parte I titulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, y, además, sujeto a las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1.1 y 2 del capítulo I “Enumeración de Deberes”. Sobre la base de una interpretación sistemática, la Corte afirmó que las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” junto con la obligación de “adecuación” contenidas en el artículo 2 de la Convención –relativas al deber de adoptar disposiciones de derecho interno– se aplican a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

De forma posterior, la Corte interpretó que los derechos derivados del artículo 26 del tratado, al estar sujetos a las obligaciones generales de la Convención Americana, tienen una relación de “interdependencia e indivisibilidad” entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por el otro. Ambos grupos conforman los denominados derechos humanos o derechos fundamentales desde la teoría de la argumentación. Además, la relación entre todos los derechos enumerados forma parte de un conglomerado que se sustenta –al igual que la mayoría de los cuerpos normativos modernos– en la noción de dignidad de la persona humana<sup>15</sup>. Así, el Protocolo de San Salvador reconoce:

La estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros (p. 32).

Finalmente, con relación al argumento teleológico utilizado por la Corte IDH, según Alexy, este esquema argumentativo interpela a la pregunta sobre los conceptos de “fines y medios” y a las nociones vinculadas con las expresiones como “voluntad”, “intención”, “necesidad práctica” y “fin”. Así, en la argumentación teleológica, los fines que se persiguen son fines racionales y objetivos (políticos o éticos) que, por lo general, están establecidos normativa-

---

<sup>15</sup> El concepto de “dignidad de la persona humana” fue introducido por Kant aludiendo a la igual dignidad de todos los miembros de la comunidad moral universal y fue utilizado como sinónimo de “valor incondicional”. Así, para Kant, el respeto y la dignidad eran correlatos (citado en Ferrajoli, 2011). Por su parte, el jurista Luigi Ferrajoli retoma el concepto vinculándolo tanto con la igualdad como con la libertad. En palabras de este último: “[...] la igualdad consiste en la igual titularidad de los mismos derechos fundamentales [...] en el igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo distinto de todos los demás y de cada individuo una persona como las otras. Todos los derechos de libertad, tal como son previstos en los artículos 3-14 y 18-20 de la Declaración Universal de 1948 son, directa o indirectamente, derechos a la afirmación, conservación, manifestación o valorización de la identidad de cada uno, cualesquiera que sean sus opiniones, creencias, pertenencias y condiciones personales o sociales[...]. Es esta igualdad de las diferencias la que forma el ‘valor’ o la ‘dignidad’ de la persona, y al mismo tiempo y a través de la igualdad en los derechos de libertad, la principal garantía del multiculturalismo. Es decir, de la pacífica convivencia y el recíproco respeto de todas las diferentes culturas, costumbres, concepciones morales, convicciones políticas y creencias religiosas cuya práctica no ofenda las libertades y la integridad de los demás”, (2011, 566-567).

mente. Todos ellos son los principios de la legislación positiva, constitucional o internacional<sup>16</sup>.

En síntesis, en los tratados sobre derechos humanos, “el principio de la dignidad humana” juega un papel fundamental. Se puede decir que es “el axioma” por excelencia que se integra con otros principios no menos importantes como los principios constitucionales materiales, por ejemplo, el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>17</sup>. Para una mayor explicación, Alexy destaca que en el derecho constitucional moderno y con relación a los derechos fundamentales –mandatos de optimización que ordenan la realización de algo en la más alta medida relativo a las posibilidades materiales y jurídicas– los subprincipios de adecuación y necesidad se refieren a una optimización respecto a posibilidades materiales. El subprincipio de proporcionalidad, por su parte, se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas.

De esta manera, en el caso *Cuscul Pivaral*, el tribunal sostuvo que el artículo 26 de la CADH debía ser interpretado de forma teleológica, entendiendo el “propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo, y de ser pertinente, los propósitos del sistema regional de protección”.

En los instrumentos jurídicos o políticos, los fines, objetivos y principios se suelen explicitar al comienzo, de manera introductoria al texto que le sigue. Así, los preámbulos o las declaraciones de fines y principios suelen cumplir esta función. En el caso analizado, el Preámbulo de la Convención Americana, su prefacio, establece una relación entre el objeto y fin del tratado. Explícitamente reconoce: “Reafirmado su propósito de consolidar en este Continente [...] un

---

<sup>16</sup> Nótese que, en el caso *Cuscul Pivaral*, la Corte introduce los artículos 34.i y 34.l de la Carta de la OEA por cuanto establecen una serie de principios, por ejemplo, la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica, las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna, por un lado. Con relación al artículo 45.h, este implica el principio del desarrollo de una política eficiente de seguridad social, por el otro. Se destaca, además, que esa interrelación de principios permite derivar el derecho a la salud que se encuentra reconocido por la Carta puesto que, además, es un componente del derecho a la seguridad social.

<sup>17</sup> En el mismo sentido expuesto, resulta interesante destacar la lectura y el análisis de dos fallos relevantes en esta problemática: Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/amparo ley 16.986 y el caso sudafricano conocido como “TAC” acerca de las posibilidades materiales y jurídicas. Abordados ambos en el marco de la Charla “Sida y derecho a la salud en Argentina y Sudáfrica: las cortes, la razón y los recursos”. Se reconoce, en esta exposición, la tensión entre la obligación por parte del Estado nacional, la utilización de los recursos y la determinación del presupuesto con el objeto de proveer –como medida general– medicamentos para hacer frente a la enfermedad de HIV. En cuanto a los derechos sociales en juego, pareciera que la discusión se centra en la idea de que la determinación de recursos se impone a cualquier objetivo político, pero sin descuidar que la provisión de medicamentos depende de recursos que no son infinitos. Sin embargo, las normas constitucionales relativas a los derechos sociales consagrados, se encuentra –desafortunadamente– vinculada al máximo de recursos disponibles. Es decir que, si bien se reconoce el triunfo de los derechos sociales, estos se encuentran limitados a la condición de escasez. Tal circunstancia produce que el argumento de la escasez no sea un argumento de triunfo, sino un argumento que haya que demostrar y mostrar en su alcance específico (condición material). Por ello, y desafortunadamente, el Estado decide cuándo proveerlo y cuándo no. El Estado debe demostrar que la escasez incide en este derecho en particular y no solo en este, sino en otros derechos sujetos a reglamentación.

régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Más adelante, postula:

[R]econociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...

Por último, con respecto a los medios para conseguir los fines propuestos, se plantea que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Entonces, el objeto y fin de la Convención Americana es la “protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. Los fines a alcanzar propuestos por el ordenamiento jurídico internacional en el marco de dichos instrumentos serán obligatorios y toda argumentación de las normas –sean normas de derecho positivo o no positivo– se convertirá en un medio necesario para alcanzarlos.

El principal inconveniente, tal como lo manifiesta Alexy, es que los principios-fines suelen ser tan generales para fundamentar una solución o decisión, que se necesita recurrir a otro tipo de argumentos para mostrar, en definitiva, cómo las normas pretendidas para la solución del caso se derivan de esos principios y se vuelven cada vez más concretas para la solución del asunto jurídico. La tarea más ardua del operador del derecho será mostrar cómo esos principios se aplican al caso concreto, o bien cómo la norma pretendida para la solución del caso se deriva de este principio de forma tal que sea obligatorio, para una de las partes, cumplir con la conducta o no omitir la conducta que garantiza el derecho invocado. Y, para esta tarea, todas las herramientas argumentativas cumplen su finalidad.

En el caso, el tribunal analiza los *Métodos complementarios de interpretación*. En este apartado, la Corte, remitiéndose a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 32) agrega que los medios complementarios de interpretación lo constituyen, principalmente, los trabajos preparatorios<sup>18</sup> del tratado mismo de conformidad y, de manera subsidiaria, a los métodos de interpretación enumerados en el artículo 29 de la Convención. En este contexto, en los trabajos preparatorios, es decir, en los antecedentes de la Convención, se encuentran argumentaciones sobre el contenido del artículo 26 en tanto texto definitivo.

Así, se encuentran en los antecedentes del artículo en cuestión expresiones del tipo “mención directa” a los “derechos” económicos, sociales y culturales; “una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica [...] en su cumplimiento y aplicación” tratando de remediar y superar la crítica de que era un texto “meramente declarativo” y, por lo tanto, también justiciable. En tal sentido, la Corte reconoció:

---

<sup>18</sup> Con relación a los trabajos preparatorios, acertadamente, Alexy ha señalado que se pueden presentar distintos tipos de discusiones jurídicas. Tales son las discusiones de la dogmática, las deliberaciones de los jueces, los debates ante los tribunales, el tratamiento de cuestiones jurídicas en los órganos legislativos (o trabajos preparatorios) en comisiones, comités, como también las discusiones en los medios de comunicación. En todos estos casos, el aspecto común –refiere el autor– es que se argumenta (en algunos casos, en parte) jurídicamente.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos” [...]. Así como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso “hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales.

La Corte consideró que dichas manifestaciones de los Estados no contradecían la tesis acerca de que artículo el 26. En efecto, reconoció “derechos” que están sujetos a las obligaciones generales que los Estados tienen en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y que, por ende, son justiciables.

Por su parte, Alexy (2010) desarrolla otro tipo de argumentos que no fueron utilizados por la Corte Interamericana, pero que completan el plexo de cánones de la interpretación jurídica. De manera sucinta, ellos son: la regla de argumentación genética o más usualmente conocida como la remisión a la voluntad del legislador. Este argumento admite dos formas. La primera, implica sostener que la interpretación de la norma que se postula es directamente la voluntad del legislador. La segunda, consiste en comprender que el legislador persiguió determinados fines, por ejemplo, fines sociales, políticos o determinado estado de cosas, y que la interpretación que se pretende de la norma—“la pretensión de corrección”— es necesaria para alcanzar los fines o “lo querido” por el legislador<sup>19</sup>. (2010, 326 y siguientes).

Otro tipo de argumentos utilizados en la argumentación según Alexy, son aquellos presentes en una argumentación histórica sobre los hechos “que se refieren a la historia del problema jurídico discutido” y que se utiliza como una razón a favor o en contra de la interpretación pretendida. En forma sintética, el argumento en cuestión dice que para un problema jurídico X se dio una determinada solución Y, que trajo ciertas consecuencias, y que estas consecuencias no son deseables nuevamente. Así, el problema jurídico que se plantea actualmente y el anterior son similares, por lo que, probablemente, ocurran las mismas consecuencias. Por lo tanto, “la solución en cuestión no es hoy (o nuevamente) aceptable”.

En último lugar, otro de los argumentos posibles, pero no usado por el Tribunal, es el argumento comparativo. Es decir, la recurrencia a un estado jurídico de otra sociedad. Pero claro, este argumento como el anterior, presuponen una premisa normativa – ya sea el estado jurídico anterior o el asunto jurídico tratado por otra sociedad (o sistema de derecho)–. Y sostener que estos estados jurídicos son deseables o queribles requieren una justificación.

## **5. CONCLUSIÓN**

Alexy explica –y comparto su tesis– que, en el discurso jurídico, frente a un caso real, se discuten cuestiones desde la pretensión de corrección de las partes. Tal es la situación que quedó evidenciada en el caso *Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala* y, fundamentalmente, en la complejidad de la construcción argumentativa expuesta por la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>19</sup>Aunque este tipo de argumento parezca un argumento jurídico plausible, frecuentemente, no es claro quién es el sujeto de la “voluntad del legislador” o, en otras palabras, se puede decir que el contenido de esta voluntad adolece de vaguedad.

Humanos. Tal complejidad ha quedado manifiesta a través de la variedad de argumentos que se utilizan en un proceso argumentativo para dar sustento jurídico a determinada pretensión. Muchas veces, un solo argumento no es suficiente para convencer acerca del fundamento de una pretensión y, en este camino, el intérprete debe contar, al menos en el ámbito jurídico, con los seis argumentos propuestos por Alexy y elegir, de entre ellos, el que responda al interés pragmático de una de las partes. Puesto que, al fin y al cabo, tal como sostenía el gran jurista británico John L. Austin en el título de su obra, en el derecho se trata de saber “Cómo hacer cosas con palabras”.

De este modo, aquello que se encontraba en juego en el caso bajo análisis era si la expresión “derecho a la salud” se hallaba contenida en la expresión “derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, plasmadas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, y si esta última expresión, a su vez, se derivaba de los “principios” y “metas” para el desarrollo integral que consagra el documento. Así, porque en la Carta de la OEA se encontraban enunciados no solo derechos de manera explícita, sino también derechos tácitos y que era posible derivar. En otras palabras, si se podía sostener que ciertos derechos, los no formulados de manera explícita que se comprenden como tendientes al desarrollo integral de la persona, pueden derivarse o inferirse de los “principios” y “metas” sentados en la Carta. Sin embargo, sí es seguro –y a raíz de ello se plantó la controversia –que estos derechos no se encuentran explícitamente enunciados y, por omisión, se suscita la posibilidad y factibilidad de su exigencia. En función de ello, el plexo de argumentaciones posibles deberá, indefectiblemente, escogerse en virtud de las pretensiones de corrección de las partes. Esto, con vistas a lograr una decisión favorable a los intereses que representa cada actor y con el objetivo de obtener el reconocimiento y la efectivización de los derechos en juego.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alexy, Robert, 2010. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima: Palestra editores.

Alexy, Robert, 1993. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, Robert, 2009. “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14.

Aguiló Regla, Josep, 2015. “Fuentes del Derecho”. Capítulo 27. En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del a UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, pp. 1019-1066.

Austin John L., 1971. “Cómo hacer cosas con palabras”. Barcelona: Paidós.

Ferrajoli, Luigi, 2011. “Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia”. 2. *Teoría de la democracia*. Editorial Trotta, Madrid.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Etchichury Horacio (UNC/CONICET) expositor, Laura Clérico (UBA/CONICET), comentarista y Federico De Fazio (UBA/CONICET), moderador y coordinador. Charla "Sida y derecho a la salud en Argentina y Sudáfrica: las cortes, la razón y los recursos" organizado por los proyectos PICT 2015-3239: Los DESC como Derechos Exigibles en Argentina: Aportes para una metodología de argumentación desde una perspectiva integral, DeCyT 1801: La igualdad interpelada: acción colectiva y reacción judicial a través de la jurisprudencia y DeCyT 1809: Teoría principalista de los derechos sociales constitucionales, con sede en el Instituto. Facultad de Derecho, UBA. Junio 2020. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=phvppCbzEiY>.

### **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

Corte IDH, caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de agosto de 2018.

Corte IDH, caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 marzo de 2018.

### **DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

ONU, Comité DESC, Observación General N° 14 "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR.